

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, siete (7) de octubre dos mil veinticinco (2025)

REF.: CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No. : 52001333300520250019400
NÚMERO INTERNO : 16691

ACCIONANTE : KEVIN ARMANDO CÓRDOBA MURIEL

ACCIONADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
UNIVERSIDAD LIBRE

SENTENCIA

Decide la Sala la impugnación presentada por la parte accionante contra el fallo del 28 de agosto de 2025, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, mediante el cual se declaró improcedente la acción.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

El señor Kevin Armando Córdoba Muriel, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, a la salud, al trabajo en condiciones dignas, al acceso a cargos públicos por mérito, al debido proceso administrativo, al derecho de petición, al acceso a la administración de justicia y a los principios de buena fe y eficacia administrativa, que considera vulnerados por las entidades accionadas.

1. Hechos

El accionante, Kevin Armando Córdoba Muriel, se inscribió oportunamente en la Convocatoria Fiscalía 2024 para el cargo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos, bajo la inscripción n.º 0193523, cumpliendo —según afirma— todos los requisitos exigidos.

Indicó que aportó tres certificados laborales que acreditan más de tres años de experiencia profesional, conforme a la Ley 909 de 2004 y al Manual de Funciones aplicable. No obstante, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, su postulación fue declarada inadmitida bajo el argumento de no cumplir con la experiencia requerida.

Mientras transcurría el plazo para presentar la reclamación, el accionante sufrió un accidente laboral que le ocasionó fractura y esguince en el pie derecho, con incapacidad médica prolongada y dolor severo, lo que —según sostiene— le impidió materialmente radicar la reclamación dentro del término previsto.

Adujo que dicha situación constituye un evento de fuerza mayor o caso fortuito, causal contemplada en el Manual de la Convocatoria para admitir actuaciones extemporáneas, y respaldada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Posteriormente, presentó la reclamación extemporánea ante la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, adjuntando las incapacidades médicas y los certificados de experiencia. Alegó que las entidades accionadas no valoraron adecuadamente su situación de salud ni los documentos aportados, y que su exclusión vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito.

2. Pretensiones

Fueron las siguientes:

- «1. Que se amparen mis derechos fundamentales a la salud, igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos por mérito.*
- 2. Que se ordene a la Universidad Libre y a la Fiscalía General de la Nación aceptar mi reclamación extemporánea, reconociendo la causal de fuerza mayor debidamente probada.*
- 3. Que se disponga la revisión integral de mi experiencia profesional aportada y, en consecuencia, se me incluya en el listado de admitidos para presentar la prueba escrita del 24 de agosto de 2025.*
- 4. Que se adopten medidas para garantizar que personas en condición de debilidad manifiesta no sean excluidas de procesos de mérito por situaciones médicas ajenas a su voluntad.»*

3. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, mediante sentencia del 28 de agosto de 2025, negó el amparo solicitado por el señor Kevin Armando Córdoba Muriel contra la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, con fundamento en los siguientes argumentos:

En primer lugar, consideró que la exclusión del accionante en la etapa de verificación de requisitos mínimos del Concurso de Méritos FGN 2024 obedeció a que este solo acreditó 34 meses y 14 días de experiencia profesional, cifra inferior a los 36 meses exigidos. Indicó, además, que conforme al Acuerdo n.º 001 de 2025, los tiempos de experiencia simultáneos solo pueden contabilizarse una vez.

El despacho precisó que el actor no presentó reclamación dentro del término establecido, justificando su omisión en una incapacidad médica derivada de una fractura en el pie derecho. No obstante, estimó que la actuación de las entidades demandadas se ajustó a las reglas claras y publicadas de la convocatoria, las cuales son obligatorias tanto para la administración como para los participantes.

Recordó igualmente que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y excepcional, y que el accionante cuenta con la vía contencioso administrativa para

controvertir la decisión de exclusión, sin que se evidencie un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional.

En consecuencia, negó las pretensiones de la tutela y mantuvo la decisión de exclusión del concurso.

4. La impugnación

El accionante manifestó su inconformidad con el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, señalando que dicha decisión incurrió en errores de hecho y de derecho que vulneraron sus garantías fundamentales.

Adujo que la jueza de primera instancia confundió su identidad con la de otra persona —Carla Tatiana Chávez Ortiz—, circunstancia que llevó a resolver la tutela con base en hechos ajenos a su caso, configurándose, a su juicio, un defecto procedimental absoluto que afecta la validez del fallo.

Sostuvo que allegó certificaciones laborales que acreditan más de 36 meses de experiencia profesional, incluyendo la práctica administrativa profesional realizada en la ESAP durante seis meses, la cual debía ser reconocida como experiencia válida para subsanar cualquier eventual deficiencia. En su criterio, la exclusión por falta de experiencia desconoce el principio de igualdad y su derecho de acceso a cargos públicos por mérito.

Indicó, además, que no pudo presentar reclamación dentro del término establecido debido a una incapacidad médica prolongada y a los procedimientos de salud a los que fue sometido, lo que constituye un evento de fuerza mayor. Afirmó que el juez de tutela desconoció esta circunstancia y aplicó un formalismo excesivo, en lugar de privilegiar la justicia material.

Resaltó que la jurisprudencia constitucional¹ ha reconocido la necesidad de flexibilizar los plazos procesales cuando situaciones de salud o de debilidad manifiesta impiden actuar oportunamente, razón por la cual solicitó que se revisara integralmente su experiencia profesional para garantizar su participación en condiciones de igualdad dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

Con fundamento en lo anterior, solicitó al Tribunal Administrativo de Nariño revocar la sentencia impugnada, aceptar su reclamación extemporánea, reconocer su experiencia profesional completa, incluirlo en el listado de admitidos para la prueba escrita y adoptar medidas que garanticen la protección de las personas en situación de debilidad manifiesta.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación

¹ Sentencia T-970 de 2014; Sentencia T-063 de 2019; Sentencia SU-556 de 2019; Sentencia T-972 de 2014; Sentencia T-631 de 2016 y Sentencia T-141 de 2015.

es competente para decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante, considerando que el fallo de primera instancia fue proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, del cual esta Corporación es su superior funcional.

5.2. Problema jurídico

De acuerdo con la impugnación formulada por la parte actora, corresponde a la Sala determinar:

Como primera medida, si la acción de tutela resulta procedente en el presente caso, teniendo en cuenta su carácter subsidiario y excepcional.

En caso de superar dicho examen, corresponderá analizar si la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos por mérito y al debido proceso del señor Kevin Armando Córdoba Muriel, al excluirlo del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos (código I-104-M-01), pese a que el accionante alega haber acreditado más de 36 meses de experiencia profesional y que su imposibilidad de presentar reclamación dentro del término establecido obedeció a una incapacidad médica prolongada, la cual —según afirma— constituye un evento de fuerza mayor debidamente probado, circunstancia que considera no fue valorada adecuadamente por las entidades accionadas.

5.3. Hechos probados

- El señor Kevin Armando Córdoba Muriel se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos (código I-104-M-01), dentro del grupo de Fiscalía, cumpliendo el trámite de registro a través de la plataforma SIDCA3.
- En dicha inscripción aportó certificados laborales expedidos por la Fundación Vivir por los Derechos Humanos y *Nexum Legal Group*, con los que acreditó más de 36 meses de experiencia profesional relacionada, además de la formación académica exigida para el empleo ofertado.
- Acreditó, igualmente, que de manera simultánea al ejercicio de los anteriores cargos, se desempeñó como abogado litigante, experiencia que incluyó dentro de su historial para completar el tiempo requerido.
- El 18 de junio de 2025, el señor Córdoba Muriel acudió al centro médico Vida en Casa para una valoración inicial por medicina del dolor, refiriendo antecedente de fractura y esguince de tobillo ocurridos en agosto de 2024. En esa oportunidad, se le prescribió incapacidad por treinta (30) días, tratamiento farmacológico, terapia física y control médico a los dos (2) meses.
- El 2 de julio de 2025, la Unidad Temporal Convocatoria FGN 2024 publicó en la plataforma SIDCA3 los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), conforme

al Boletín Informativo n.º 10, en el cual el accionante fue declarado «No Admitido» por presunta insuficiencia de experiencia profesional.

- De acuerdo con el Acuerdo n.º 001 de 2025 y el Decreto Ley 020 de 2014, se fijó un plazo perentorio de dos (2) días hábiles —del 3 al 4 de julio de 2025— para interponer reclamaciones a través de la plataforma SIDCA3. El accionante no presentó reclamación dentro de dicho término, aduciendo posteriormente una incapacidad médica prolongada derivada de una fractura en el pie derecho.
- El 13 de agosto de 2025, el accionante radicó la PQR n.º 202508000008927, mediante la cual solicitó reconsiderar su inadmisión, aceptar la reclamación extemporánea bajo la excepción de fuerza mayor y reconocer la validez de su experiencia laboral, adjuntando incapacidades médicas y certificaciones laborales como soporte.
- 15 de agosto de 2025, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 respondió indicando que la solicitud era extemporánea, que no era jurídicamente posible reabrir el trámite fuera del plazo establecido y que todos los aspirantes aceptaron las reglas del concurso al momento de su inscripción, habiendo sido informados oportunamente sobre fechas y resultados a través de la plataforma SIDCA3 y del Boletín 10.

5.4. Caso Concreto

En síntesis, el señor Kevin Armando Córdoba Muriel sostiene que la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre y la UT Convocatoria FGN 2024 vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, al excluirlo del Concurso de Méritos FGN 2024 pese a haber acreditado —según afirma— la experiencia exigida. Aduce que no pudo presentar reclamación en el término legal por una incapacidad médica prolongada, circunstancia que constituye fuerza mayor, y que las entidades accionadas aplicaron las reglas del concurso de manera rígida y formalista, desconociendo su situación de salud y los principios de justicia material e igualdad real.

Por su parte, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, mediante sentencia del 28 de agosto de 2025, negó el amparo solicitado por el señor Kevin Armando Córdoba Muriel, al considerar incumplido el requisito de subsidiariedad, dado que el actor dispone de otros mecanismos judiciales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir su exclusión del concurso. El despacho destacó que la UT Convocatoria FGN 2024 dio respuesta dentro del plazo legal a la PQR radicada el 13 de agosto de 2025 y que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que justificara la intervención inmediata del juez constitucional.

La jurisprudencia constitucional² ha sostenido que la acción de tutela no procede para controvertir actuaciones o actos propios de un concurso de méritos cuando el accionante dispone de mecanismos contencioso-administrativos adecuados, salvo que se configure alguna de las hipótesis de excepción: (i) inexistencia de un medio

² Ver reciente providencia T-156/24 que recoge y aplica la línea de unificación SU-067/22

judicial idóneo, (ii) perjuicio irremediable que exija una intervención urgente del juez constitucional o (iii) un problema constitucional cualificado que desborde el marco ordinario del juez administrativo (por ejemplo, afectaciones estructurales a la igualdad o transparencia del concurso).

Así las cosas, estima la Sala que, contrario a lo sostenido en la decisión de primera instancia, el accionante podría no contar con un medio judicial idóneo para controvertir la decisión de inadmisión proferida en el marco del concurso, toda vez que contra dicha determinación procedía únicamente la presentación de reclamaciones dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados. A su vez, la decisión que resolvía la reclamación —la cual no admite recursos— constituye el acto definitivo susceptible de control judicial, conforme a lo previsto en el artículo 20 del Acuerdo n.º 01 de 2025.

En ese contexto, para el caso concreto del actor, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho podría resultar ineficaz, ante la eventual inadmisión o rechazo de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa, comoquiera que no elevó la reclamación administrativa dentro del término legal. Tal circunstancia justifica la procedencia excepcional de la acción de tutela.

Superados los presupuestos de procedencia para efectuar el estudio de fondo, la Sala considera que no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales del actor por parte de las entidades accionadas, toda vez que este omitió presentar la reclamación administrativa destinada a controvertir la decisión de inadmisión. Como justificación de tal omisión, el accionante alegó la existencia de una situación de fuerza mayor derivada de una fractura que, según afirmó, le impidió formular oportunamente la reclamación.

La Corte Constitucional ha precisado que la fuerza mayor es un hecho ajeno, irresistible e imprevisible que imposibilita el cumplimiento de una obligación. Según las sentencias SU-449 de 2016 y SU-029 de 2024, su configuración exige la concurrencia de los tres elementos clásicos —imprevisibilidad, irresistibilidad y ajenidad—, y no comprende simples dificultades personales, sino eventos externos y extraordinarios que constituyan un obstáculo insalvable para el cumplimiento del deber jurídico.

No obstante, observa la Sala que, en el caso concreto, la justificación invocada carece de respaldo probatorio suficiente, pues si bien el actor manifestó haber sufrido una fractura en agosto de 2024, las pruebas obrantes en el expediente permiten establecer que la valoración médica posterior —realizada en junio de 2025 por medicina del dolor— no implicó la prescripción de procedimientos o tratamientos que razonablemente lo excusaran del cumplimiento de las reglas del concurso. En todo caso, la lesión sufrida por el accionante en su pie no constituye un evento externo, irresistible ni imprevisible que le hubiera impedido presentar la reclamación dentro del término legal. Es más, la Sala no advierte correlación alguna entre las secuelas derivadas de la lesión y la inobservancia del término para presentar la reclamación, máxime cuando dicha actuación debía realizarse cerca de un año después de ocurrido el accidente.

Como se indicó, en el presente caso se habilitó el estudio de fondo de la acción de tutela; sin embargo, ello no implica la posibilidad de impartir una orden encaminada a que se admita al accionante en el concurso, toda vez que su exclusión no

comportó vulneración alguna de sus derechos fundamentales. Tal conclusión se refuerza si se considera que, para acreditar su experiencia profesional, el actor allegó una certificación **suscrita por él mismo** en calidad de abogado litigante, en lugar de aportar constancias emitidas por las autoridades judiciales ante las cuales afirmó haber actuado y, además, el período allí señalado coincidía con los lapsos en los que prestó sus servicios en otro bufete de abogados.

En consecuencia, solo se contabilizó una de las experiencias y no la totalidad de las presentadas, dado que el requisito exigía tres certificaciones independientes. Situaciones como esta evidencian que no existe siquiera una razón aparente para considerar vulnerados los derechos del accionante; por el contrario, fue su propia falta de diligencia, tanto en la acreditación de los documentos iniciales como en la presentación oportuna de la reclamación, la que determinó su exclusión del proceso de selección.

La Corte Constitucional, en las sentencias SU-067 de 2022 y T-493 de 2023, reiteró que en los concursos de mérito las reglas fijadas en la convocatoria son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes.

Resulta pertinente añadir que la Sala observa en el actuar del accionante una conducta alejada de la diligencia y seriedad que se espera de un profesional del derecho, pues no solo pretende justificar la extemporaneidad en la presentación de la reclamación con base en un suceso personal ocurrido un año atrás, pretendió validar experiencia profesional como litigante certificada por sí mismo y se autocalifica como persona en situación de vulnerabilidad, sino que, además, sustenta su impugnación citando múltiples providencias de la Corte Constitucional —entre ellas, las sentencias T-970 de 2014, T-063 de 2019, SU-556 de 2019, T-972 de 2014, T-631 de 2016 y T-141 de 2015— que versan sobre materias completamente ajenas al asunto debatido, como salud, pensiones, eutanasia o no discriminación. Ninguna de ellas guarda relación con concursos de mérito, fuerza mayor o defectos procedimentales en el trámite de la actuación administrativa, como lo afirmó en su escrito.

En ese orden, la Sala se abstiene de otorgar valor argumentativo a tales citas, por cuanto no corresponden a precedentes relevantes ni aplicables al caso objeto de estudio.

En suma, si bien en el presente caso la acción de tutela resulta procedente por la ausencia de otro medio judicial eficaz, no se advierte vulneración alguna de las garantías constitucionales del actor, por cuanto su exclusión en la etapa de verificación de requisitos mínimos del Concurso de Méritos FGN 2024 obedeció a la aplicación estricta de lo dispuesto en el Acuerdo n.º 001 de 2025. Además, pese a contar con la oportunidad para controvertir dicha decisión, el accionante la desaprovechó sin justificación válida. En consecuencia, acceder a sus pretensiones desnaturalizaría el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, al exonerar a los participantes del deber de agotar los mecanismos administrativos previstos y habilitar un uso directo e injustificado de la jurisdicción constitucional.

Finalmente, si bien le asiste razón al accionante al señalar que en la parte resolutive del fallo de tutela se individualizó a una persona distinta, no es cierto que la decisión adoptada correspondiera al caso particular de dicha persona, pues en la parte descriptiva y considerativa se analizó de manera expresa la situación del actor con

fundamento en la documentación allegada con la demanda de tutela. El error advertido en la parte resolutive constituye un *lapsus calami*, frecuente en la elaboración de providencias judiciales, carente de incidencia material en la decisión y, por tanto, susceptible de corrección sin que ello afecte la validez ni la legalidad del fallo.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 28 de agosto de 2025 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, por las razones dadas y, en consecuencia, quedará así:

«PRIMERO: Negar el amparo de tutela invocado por el señor Kevin Armando Córdoba Muriel, conforme a las razones vertidas en este proveído.»

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente de la presente acción de tutela a la Corte Constitucional, para su revisión eventual.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO del juzgado de primera instancia el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en la sesión de la Sala Virtual de la fecha.



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

Acción de Tutela 2025-00194 (16691)
Accionante: Kevin Armando Córdoba Muriel
Accionada: Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre

Salva voto
JOSÉ GABRIEL SANTACRUZ MIRANDA
Magistrado